

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 343

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00281-00
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (NRD)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se encuentra una solicitud de suspensión procesal pendiente por resolver, allegada por el apoderado de la demandada el día 11 de marzo de 2022 (carpeta No. 0016 del expediente digital), con fundamento en la cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones pendientes por pagar y el consecuente alto costo de las obligaciones litigiosas, y advirtiendo que conforme se indicó en el artículo 1º del Decreto 906 del 2021, el pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora al 25 de mayo de 2019 sería canceladas, a mas tardar, el 31 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe considerarse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. (...).

Conforme lo anterior, se advierte que la solitud presentada por el apoderado del Ejercito Nacional no se encuadra en alguna de las causales previamente señaladas, por lo que habrá de ser denegada.

No obstante, conviene precisar que, en virtud de la fecha límite de pago indicada en el memorial, se procedió a llamar al apoderado judicial de la demandante a fin de verificar la realización del pago, quien manifestó que el mismo no se ha efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

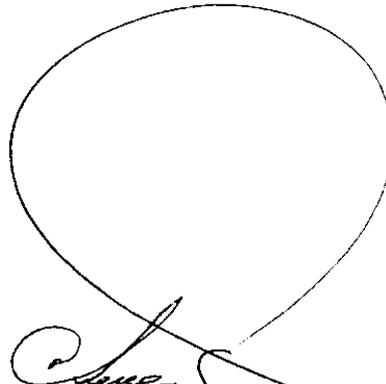
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandada, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificado con la CC No. 31.576.998 y portador de la T.P. 146.590 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, atendiendo los términos del memorial visto a folio 114 del CP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar al Despacho para dar continuidad a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 344

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00172-00
Demandante: DORA GONZALEZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 777 del 07 de septiembre de 2022, la Secretaría Municipal de Cali allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0017 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0017 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 345

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00222-00
Demandante: LUIS CARLOS BEDOYA PELAEZ Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A. Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

El señor LUIS CARLOS BEDOYA PELAEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra Metrocali S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos de la demanda¹ como de sus anexos, observa el despacho que el poder presentado por los accionantes, no fue suscrito por las señoras Yenny Fernanda Bedoya Peláez y Ana Dolores Zapata de Montoya, por lo que deberán aportar nuevamente los referidos poderes con la firma de quienes lo otorgan, e igualmente con la respectiva constancia de presentación personal refrendando así el acto propio del apoderamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En el caso de la señora Ana Dolores Zapata de Montoya, observa el despacho que como firma sobrepuso su huella dactilar en su nombre, por lo que el despacho supone que se trata de una persona que no sabe o no le es posible escribir su firma, razón por la cual para su presentación personal deberá proceder conforme lo establece el artículo 39 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), respecto de la figura de la firma al ruego.

Asimismo, dado que el poder no fue remitido a través de mensaje de datos, sino mediante escrito firmado por los otorgantes, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², y en consecuencia se debe realizar presentación personal al poder.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las aclaraciones

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

² **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

respectivas las cuales, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

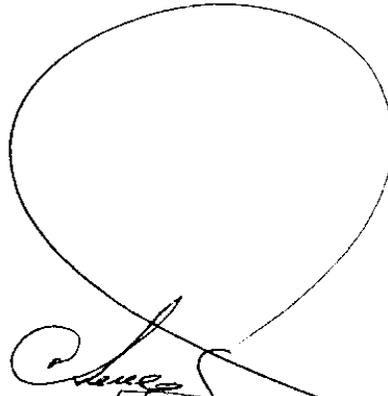
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por el señor LUIS CARLOS BEDOYA PELAEZ Y OTROS, contra METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296, y portador de la T.P. 256.235 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, a excepción de los poderes pendientes, en los términos del mismo que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 346

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00206-00
ACCIONANTE: LUIS MANUEL CURIEL ZARZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

El accionante solicitó como medida cautelar “ordenar la suspensión inmediata de los efectos de los actos administrativos demandados hasta tanto se dé un pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de los mismos”.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE JAMUNDI, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S No. 347

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

El señor Raúl Cardona Cardona y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa al Municipio de Cali – Secretaría de Recreación y Cultura – Polideportivo Recreacional 7 de agosto y Asociación Cultural Juventud Unida “ASOCUJU”, a fin de que se declaren administrativamente responsables por los hechos acaecidos el día 13 de febrero de 2020 en la integridad de la señora María Cilia Ríos Franco siendo víctima de la muerte por ahogamiento en el piscina del Polideportivo Recreacional Siete (07) de Agosto de Cali.

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., frente a los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *<Ver Notas del Editor> **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Dispone el numeral mencionado que en tratándose de asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen, entre otras, pretensiones relativas a reparación directa.

En el presente asunto, si bien encuentra este juzgador que en la demanda se enlistan entre las pruebas documentales aportadas los documentos que acreditan el trámite de conciliación extrajudicial, lo cierto es que, revisados los anexos de la misma, no obran los referidos documentos razón por la cual el despacho requerirá a la parte demandante a fin de que los aporte y así se acredite el requisito de procedibilidad.

Igualmente debe advertirse que la demanda indica que se demanda, entre otros, a la “Alcaldía Distrital de Santiago de Cali”, ente que no goza con personería jurídica, por lo que deberá adecuarse la parte pasiva de la litis, a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 159 del C.P.A.C.A., partiendo de la base de que quien detenta la personería jurídica es la entidad territorial.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

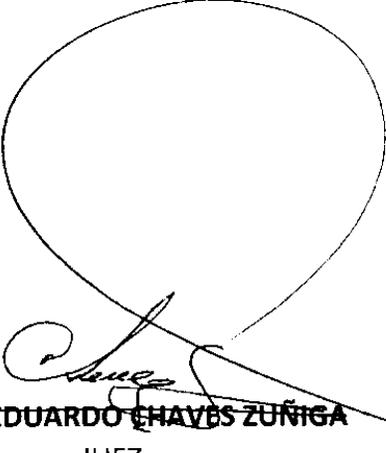
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Raúl Cardona Cardona y otros, en contra del Municipio de Cali y otros, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda en los términos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 898

Radicado: 760013333021-2020-00092-00
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ASUNTO

Estando el asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, se advierte que la demanda sólo fue dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, pese a que la sanción moratoria que se reclama tiene su origen en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por tal razón se ordenará vincular al ente territorial en condición de litisconsorte necesario como integrante de la parte pasiva de este proceso, en virtud de la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, además del interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Departamento del Valle Del Cauca, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

¹ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

de 2021.

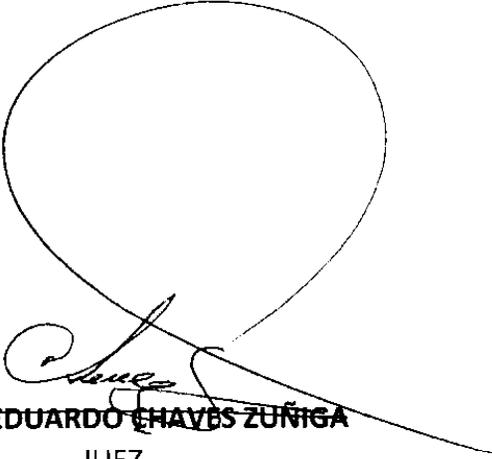
TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Departamento del Valle Del Cauca durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia simultánea a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 899

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00205-00
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y JOHN EDISON
JARAMILLO MARIN
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se requieren pruebas documentales; no obstante, se considera necesario realizar los siguientes pronunciamientos:

1. Los demandantes solicitan como prueba documental, además de las ya aportadas, certificación en la que se indique detalladamente si desde el año 2016 se le ha aplicado la retención en la fuente, la cual se negará por tratarse de una documentación que se pudo obtener mediante derecho de petición, sin que se allegara constancia de haberlo intentado, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.
2. Se considera necesario requerir el expediente administrativo de los demandantes, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no cumplió la carga procesal que le asiste de allegarlo al Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si es procedente inaplicar por inconstitucional la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base*”

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013 y, en esa línea, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. S-2020-030363 del 11 de septiembre de 2020 y No. 2020-031349 del 24 de septiembre de 2020, con los cuales se resolvió la reclamación administrativa de los demandantes Milciades Eduardo Rojas Moreno y John Edison Jaramillo Marín, respectivamente, negando a ambos lo referido a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de los ingresos que reciben como empleados de la Rama Judicial.

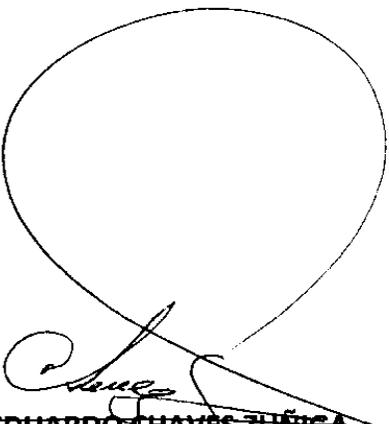
Así mismo, debe establecerse si a título de restablecimiento del derecho es posible reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial incluible en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y si sobre la misma deben operar los incrementos conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley 4ª de 1992; en ese sentido, determinar si es procedente la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 para el señor Rojas Moreno y, a partir del 05 de septiembre de 2016 para el señor Jaramillo Marín, hasta cuando se haga efectivo su reconocimiento y pago.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista en las paginas 1 a 72 del archivo No. 0002 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de la reclamación salarial y prestacional objeto de este asunto (reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial) adelantada en favor de los señores Milciades Eduardo Rojas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.445, y el señor John Edison Jaramillo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.069.

CUARTO: NEGAR LA PRUEBA documental pedida en el subtítulo “documentales que se solicitan” del acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00235-00
DEMANDANTE: LIZETH JANETH REYES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 900

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00235-00
DEMANDANTE: LIZETH JANETH REYES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ASUNTO

La señora Lizeth Janeth Reyes Acosta, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR-1723 del 9 de junio de 2022 y del acto ficto frente al recurso de apelación formulado el 13 de junio de esta anualidad, como restablecimiento del derecho, que se ordene el pago de su salario conforme a los Decretos 194 de 2014, 1013 de 9 de junio de 2017 y 337 de 2018, y en consecuencia, que se cancele la diferencia entre los salarios percibidos y los que debió devengar, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Lizeth Janeth Reyes Acosta, de conformidad con las razones previamente expuestas.

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00235-00
DEMANDANTE: LIZETH JANETH REYES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 901

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00178-00
DEMANDANTE: ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
DEMANDADO: COJAM
TEMA: DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ASUNTO

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la Sra. Johana Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor Robildo Antonio Taborda Florez, respecto de la Sentencia No. 124 del 16 de agosto de 2022, proferida por este Despacho Judicial, accediendo a las pretensiones de la tutela impetrada.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 124 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada por la Sra. Johana Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor Robildo Antonio Taborda Florez, en la cual se determinó la siguiente decisión:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Robildo Antonio Taborda Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.108.877, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM que, en el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación requerida por dicho Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022.

(...).

3. INCIDENTE DE DESACATO

El 01 de septiembre de 2021 se recibió correo electrónico enviado por la agente oficiosa del señor Robildo Antonio Taborda Florez, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 124 del 16 de agosto de 2022, toda vez que el Cojam no ha resuelto su solicitud de cambio de fase a mediana seguridad ni del permiso de 72 horas.

Por auto interlocutorio No. 289 del 05 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al director del COJAM a fin de que informara el trámite llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que se manifestara dentro del trámite otorgado, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de desacato, frente al cual el requerido se pronunció indicando que a través de oficio No. 2022EE0166082 del 22 de septiembre de 2022 se dio respuesta al Juzgado 01 de Ejecución



Libertad y Orden

de Penas y Medidas de Seguridad de Cali informando que el Sr. Taborda aun no cumple con uno de los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, está en fase de mediana seguridad; e indicando que no es prudente enviar la propuesta para permiso de 72 horas por que ello ocasionaría un desgaste administrativo.

En razón a que en dicha respuesta nada se dijo sobre la remisión de documentos para el estudio de redención de pena, lo cual también había sido solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali en el auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022, se efectuó nuevo requerimiento al director del Cojam, a través de auto interlocutorio No. 874 del 29 de septiembre de 2022, para que se pronunciara al respecto, sin que dentro del término otorgado se diera respuesta al Despacho.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

CASO CONCRETO

Las pruebas obrantes en el presente incidente son:

- Copia del auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
- Respuesta del 22 de septiembre dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
- Respuesta del 03 de agosto dirigida al accionante.

Se tiene que en el fallo de tutela se ordenó la remisión de la documentación requerida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali mediante auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022, por el cual se dispuso:

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Libertad y Orden

Se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, solicitándole que, de haber lugar a ello, nos haga llegar la documentación pertinente con la finalidad de estudiar la viabilidad tanto de la aprobación del Beneficio Administrativo de Permiso de 72 horas, como la de reconocer redención de pena a favor del condenado ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ.

De lo anterior se extrae que la solicitud de documentos se efectuó para el estudio del beneficio administrativo de permiso de 72 horas y para el reconocimiento de redención de pena; sin embargo, la respuesta del COJAM solo hizo referencia al primer punto, motivo por el cual se le requirió nuevamente, tal como se expuso en precedencia, pero sin obtener respuesta, por lo que habrá de concluirse que no se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela.

En ese contexto, se concluye el desacato de lo dispuesto por el Despacho al no haberse dado respuesta, en su totalidad, al requerimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción al Dr. Guillermo Andrés González Andrade, en su calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (COJAM), consistente en multa equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 SMLMV), pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta dependencia judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. Guillermo Andrés González Andrade, en su calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (COJAM), incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 124 del 16 de agosto de 2022 por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. Guillermo Andrés González Andrade, en su calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (COJAM), **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 SMLMV), pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la sentencia No. 124 del 16 de agosto de 2022 proferida por este Despacho judicial, sin perjuicio de su acato.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al numeral segundo del fallo de tutela No. 124 del 16 de agosto de 2022, dando respuesta al requerimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali efectuado por auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022, respecto de la solicitud documental para el estudio de la solicitud de reconocimiento de redención de pena a favor del condenado Robildo Antonio Taborda Florez.

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



SEXTO NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 902

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 761 del 06 de septiembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y el Hospital Piloto de Jamundí por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo presentó escrito subsanando el yerro que causó la inadmisión; caso contrario al del Hospital Piloto de Jamundí, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA por parte del hospital departamental y, por tanto, la viabilidad de la admisión de su llamamiento en garantía.

Respecto del Hospital Piloto de Jamundí, corresponde rechazar la solicitud por no subsanar la falencia advertida, en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza No. 1009649.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía,

la Previsora S.A. Compañía de Seguros de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCÉDASE el plazo de **quince (15) días** para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Piloto de Jamundí, conforme lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 903

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CURIEL ZARZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple interpone el señor LUIS MANUEL CURIEL ZARZA, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE JAMUNDI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

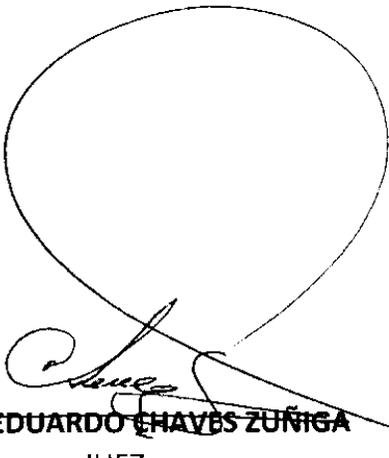
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad territorial demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes para que, en adelante, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente remitan de manera simultánea a la contraparte los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ